



República de Colombia

DIARIO OFICIAL



Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLVI No. 51.577

Edición de 18 páginas

• Bogotá, D. C., miércoles, 3 de febrero de 2021 •

I S S N 0122-2112

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 2081 DE 2021

(febrero 3)

por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años – No más silencio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000, “por la cual se expide el Código Penal”, el cual quedará así:

“Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto, se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que, en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado”.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Arturo Char Chaljub.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Germán Alcides Blanco Álvarez.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Susana Correa Borrero.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0252 DE 2021

(febrero 2)

por medio de la cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 14 de la Resolución 2162 del 13 de noviembre de 2020 a efectos de atender unas postulaciones que no pudieron ser realizadas a causa de los eventos imprevisibles ocurridos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el Decreto Legislativo 639 de 2020 modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 de 2020 y la Ley 2060 de 2020, y

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**

Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Comutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 8 de mayo del 2020, se expidió el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 por el cual se creó el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) como un programa social del Estado que otorgaría al beneficiario del mismo, un aporte monetario mensual de naturaleza estatal con el objeto de apoyar y proteger el empleo formal del país durante la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19. Para tal efecto, el artículo 1º del Decreto Legislativo 639 de 2020 determinó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferiría dicho aporte con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).

Que el párrafo 2º del artículo 4º del Decreto Legislativo 639 de 2020 modificado por el artículo 3º del Decreto Legislativo 677 de 2020 determinó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá “[el] proceso y las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades financieras involucradas, la UGPP y en general todos los actos que participen en este Programa. Esto incluye, entre otros, los períodos y plazos máximos para el cumplimiento de los requisitos y el pago de los aportes, en los términos del presente decreto legislativo [...]”.

Que el párrafo del artículo 8º del mismo decreto legislativo modificado por el artículo 5º del Decreto Legislativo 677 de 2020 indica que “El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá, a través de resolución, el proceso de restitución del aporte estatal del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF)”.

Que el Decreto Legislativo 815 del 4 de junio del 2020 modificó el Decreto Legislativo 639 de 2020 con el fin de ampliar la temporalidad del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), para permitir postulaciones durante el mes de agosto.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Resolución 1129 del 20 de mayo de 2020, la cual fue modificada por las Resoluciones 1191, 1200, 1242, 1331, 1683 y 2099 de 2020. A través de esta Resolución, el Ministerio definió la metodología de cálculo de la disminución en ingresos de los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), los plazos de postulación, los mecanismos de dispersión y dictó otras disposiciones, respecto del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) ejecutado hasta el mes de agosto de 2020.

Que posteriormente con la expedición de la Ley 2060 del 22 de octubre del 2020 se amplió nuevamente la vigencia temporal del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), de la siguiente forma: “(...) Amplíese hasta el mes de marzo de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 de 2020. Para el efecto, sustitúyase la palabra “cuatro” contenida en los artículos 1º, 2º, 4º y 5º del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la palabra “once” y sustitúyase la expresión “mayo, junio, julio y agosto” contenida en el artículo 5º del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la expresión “mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021”.

Que las modificaciones efectuadas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) con la expedición de la Ley 2060 de 2020 implicaron a su vez cambios sustanciales respecto de lo dispuesto en la Resolución 1129 de 2020. Lo anterior requirió la expedición de la Resolución 2162 del 13 de noviembre de 2020, “Por medio de la cual se subroga la Resolución 1129 del 20 de mayo de 2020 y sus modificaciones que definieron la metodología de cálculo de la disminución en ingresos de los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), los plazos de postulación, los mecanismos de dispersión, y se dictan otras disposiciones”.

Que el artículo 14 de la Resolución 2162 de 2020 establece lo siguiente: “El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá elaborar y publicar un manual operativo con carácter vinculante en el que se establezca el calendario y el detalle operativo del mecanismo de transferencia y la certificación, restitución y devolución de los recursos”.

Que, en desarrollo de esta facultad, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicó el Manual Operativo en la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se contempló el calendario y detalle operativo para el desarrollo del Programa de las postulaciones de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020.

Que en el Manual Operativo del Programa determinó que las postulaciones del mes de noviembre debían ser realizadas desde el 19 hasta el 27 de noviembre de 2020 a través de las entidades financieras, para lo cual se debía diligenciar un formulario y cumplir con los requisitos del Programa estipulados en la normativa vigente.

Que el día 14 de noviembre de 2020, mediante comunicado especial 121, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) alertó que la tormenta IOTA presentaba posibilidades de afectación de vientos huracanados en la Isla de Providencia, durante los días siguientes, y recomendó atención especial en el archipiélago, incluidos sus cayos.

Que el día 15 de noviembre de 2020, mediante comunicado especial 124, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) informó la conformación de un Huracán IOTA categoría 3 sobre el mar Caribe colombiano, el cual se incrementó a categoría 4, tal y como se informó en el comunicado especial 133. Para el día 16 de noviembre, el Huracán ya había alcanzado la categoría 5.

Que, en línea con la información reportada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), el día 17 de noviembre de 2020 se evidenciaron afectaciones en más del 95% de la Isla de Providencia derivados del Huracán IOTA que generaron daños graves en los servicios básicos, en viviendas destruidas, infraestructura física y tecnológica, comercio, entre otros, que impactaron gravemente el orden económico y social de su población. Igualmente, en la Isla de San Andrés se generaron afectaciones de gran magnitud que afectaron las condiciones normales de los habitantes de la misma.

Que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) informó que el registro de damnificados correspondía a 5.529 personas en Providencia y 5.100 personas en San Andrés. Así mismo, informó que, en materia de infraestructura física, la afectación alcanzó a 2.542 viviendas en San Andrés y 2.010 en Providencia; de esta última, el 54% registró destrucción total.

Que el gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante Decreto 284 del 4 de noviembre de 2020, declaró la existencia de Calamidad Pública como consecuencia de los efectos negativos del fenómeno natural. Así mismo, mediante el Decreto 1472 del 18 de noviembre de 2020 se declaró la existencia de una situación de Desastres en el mencionado departamento, previo el concepto favorable del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo.

Que, dada la anterior situación, y con base en la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), solo en Providencia se produjo una reducción del 73% en las postulaciones del mes de noviembre frente al promedio de las postulaciones del primer ciclo del programa (de mayo a agosto) y en San Andrés la reducción superó el 10%.

Que la anterior situación se encuentra dentro del marco de lo que el Consejo de Estado ha identificado como un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior al sujeto que la padece, al tratarse de un fenómeno natural. En efecto, lo ocurrido en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina impidió que las personas naturales, jurídicas, patrimonios autónomos, consorcios y uniones temporales, potenciales beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) presentaran sus postulaciones dentro del periodo de tiempo estipulado para el efecto, teniendo en cuenta que el calendario de presentación de documentos coincidió con las fechas en que se presentó el huracán en el departamento.

Que, sin perjuicio de la anterior situación acaecida en el departamento, las empresas deberán cumplir y demostrar con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al Programa creado por el Decreto Legislativo 639 de 2020, en el entendido de que el apoyo económico tiene como objeto el apoyo y protección del empleo formal del país durante la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

Que, con base en lo anterior, resulta necesario abrir una ventana para que las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que no pudieron postularse ante las entidades financieras en el mes de noviembre de 2020 en las fechas establecidas en el Manual Operativo del Programa, a causa del fenómeno natural por el cual se declaró una situación de desastre natural, tengan la oportunidad de hacerlo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Adíciéñase un párrafo transitorio al artículo 14 de la Resolución 2162 de 2020, el cual quedará así:

“Parágrafo transitorio. El Manual Operativo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá establecer el calendario y procedimiento que se deberá adelantar para atender las postulaciones de las personas naturales, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que por motivos del paso del fenómeno natural en el mes de noviembre del año 2020, no pudieron presentar la documentación ante la entidad financiera correspondiente en el calendario previsto para el efecto”.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0253 DE 2021

(febrero 2)

por la cual se autoriza a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA E.S.P. para celebrar un contrato de empréstito interno con el Banco de Bogotá, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) moneda legal colombiana.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 6º de la Ley 781 de 2002 y el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante comunicación radicada con el número 1-2020-075862 del 25 de agosto de 2020, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA E.S.P. solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorización para la celebración de un Contrato de Empréstito Interno hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) moneda legal colombiana, destinado a inversiones del año 2020 y 2021;

Que el artículo 6º de la Ley 781 de 2002 dispone que, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 (compilado en el libro 2 Parte 2 del Decreto 1068 de 2015) y demás normas concordantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo;

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1068 de 2015 dispone que la celebración de contratos de empréstito por las entidades estatales con participación del Estado superior al cincuenta por ciento e inferior al noventa por ciento de su capital requerirá autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación;

Que Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA E.S.P. es una Empresa de Servicios Públicos mixta, constituida como Sociedad por acciones de la especie de las anónimas, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía regida por la Ley 142 y 143 de 1994 o las normas que las adicionen modifiquen o sustituyan y por los Estatutos Sociales;

Que, según consta en la certificación expedida el 14 de enero de 2021, suscrita por la Vicepresidente Jurídica de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA E.S.P., certifica que: “(...) con base en los Estatutos Sociales y el Acuerdo 108 de 2016 expedido por la Junta Directiva de ISA, el Gerente General de ISA, hoy denominado Presidente, o sus Suplentes, tienen capacidad legal para celebrar cualquier contrato sin límite de cuantía, dentro de los cuales se encuentra el contrato de empréstito interno que proyecta celebrar ISA hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) moneda legal colombiana. Asimismo, tienen facultades para realizar todos los trámites necesarios para la consecución de dicho fin. A la fecha los Estatutos Sociales de ISA y el Acuerdo 108 del 16 de diciembre de 2016 se encuentran vigentes y no han sido modificados”;

Que, mediante Oficio número SC-20204381218411 del 5 de agosto de 2020 y alcance SC-20204381249061 del 13 de agosto de 2020, el Departamento Nacional de Planeación otorgó a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA E.S.P., concepto favorable para llevar a cabo operaciones de crédito público interno y/o externo sin garantía de la Nación, en los términos estipulados en el Decreto 1068 de 2015, hasta por un monto de COP \$10.589.581 millones o su equivalente en otras monedas, para financiar el plan de inversiones 2020-2023 de la compañía y emitir garantías, de acuerdo con la siguiente distribución:

Solicitud	Millones de COP
Financiamiento Plan de Inversiones	\$7.580.000
Garantías	\$3.009.581
Total	\$10.589.581

Que, mediante memorando número 3-2021-000574 del 19 de enero de 2021, la Subdirección de Financiamiento de Otras Entidades, Seguimiento, Saneamiento y Cartera, de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, informó que el cupo de endeudamiento autorizado por el Departamento Nacional de Planeación, mediante Oficio SC-20204381218411 del 5 de agosto de 2020 y alcance SC-20204381249061 del 13 de agosto de 2020 hasta por hasta por un monto de diez billones quinientos ochenta y nueve mil quinientos ochenta y un millones de pesos (\$10.589.581.000.000) moneda legal colombiana o su equivalente en otras monedas, para financiar el plan de inversiones 2020-2023 de la compañía y emitir garantías, no ha sido afectado quedando al 19 de enero de 2021 un saldo disponible de diez billones quinientos ochenta y nueve mil quinientos ochenta y un millones de pesos (\$10.589.581.000.000) moneda legal colombiana o su equivalente en otras monedas;

Que Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA E.S.P. proyecta celebrar un empréstito interno con el Banco de Bogotá hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) moneda legal colombiana, bajo las siguientes condiciones financieras; Plazo de cinco (5) años contados a partir del primer desembolso. Período de gracia: El período de gracia a capital será de dos (2) años, contados a partir de la fecha del primer desembolso. Amortización: El monto total se amortizará en seis (6) cuotas semestrales. Intereses remuneratorios: Durante el plazo, Incluido el período de gracia, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA E.S.P. pagará sobre saldos de capital adeudados intereses corrientes liquidados a la tasa IPC E.A. adicionada en los siguientes márgenes así: (i) Si el desembolso se realiza entre el 1º de enero de 2021 al 31 de marzo de 2021 los intereses corrientes serán liquidados a la tasa IPC adicionada en un margen de tres punto setenta puntos porcentuales (3.70%) (IPC + 3.70%); (ii) Si el desembolso se realiza entre el 1º de abril de 2021 al 30 de junio de 2021 los intereses corrientes serán liquidados a la tasa IPC adicionada en un margen de tres punto setenta y cinco puntos porcentuales (3.75%) (IPC + 3.75%); (iii) Si el desembolso se realiza entre el 1º de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2021 los intereses corrientes serán liquidados a la tasa IPC adicionada en un margen de tres punto noventa puntos porcentuales (3.90%) (IPC + 3.90%); En cada fecha de pago de intereses se ajustará la tasa de interés con el IPC E.A. que esté vigente al inicio del período de causación, incrementado en el mismo número de puntos porcentuales indicados de conformidad con la tasa establecida para cada una de las fechas de desembolso. El interés así estipulado se convertirá en su equivalente semestre vencido y será pagadero semestre vencido. Los intereses remuneratorios serán calculados con base en meses de treinta (30) días y años de trescientos sesenta (360) días;

corrientes serán liquidados a la tasa IPC adicionada en un margen de tres punto setenta puntos porcentuales (3.70%) (IPC + 3.70%); (ii) Si el desembolso se realiza entre el 1º de abril de 2021 al 30 de junio de 2021 los intereses corrientes serán liquidados a la tasa IPC adicionada en un margen de tres punto setenta y cinco puntos porcentuales (3.75%) (IPC + 3.75%); (iii) Si el desembolso se realiza entre el 1º de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2021 los intereses corrientes serán liquidados a la tasa IPC adicionada en un margen de tres punto noventa puntos porcentuales (3.90%) (IPC + 3.90%); En cada fecha de pago de intereses se ajustará la tasa de interés con el IPC E.A. que esté vigente al inicio del período de causación, incrementado en el mismo número de puntos porcentuales indicados de conformidad con la tasa establecida para cada una de las fechas de desembolso. El interés así estipulado se convertirá en su equivalente semestre vencido y será pagadero semestre vencido. Los intereses remuneratorios serán calculados con base en meses de treinta (30) días y años de trescientos sesenta (360) días;

Que, de conformidad con la minuta de Contrato de Empréstito Interno y Anexo aprobado por la Subdirección de Financiamiento de Otras Entidades Seguimiento, Saneamiento y Cartera de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, mediante Oficio número 2-2020-060401 del 19 de noviembre de 2020 el empréstito interno que Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA E.S.P. proyecta celebrar con base en la presente autorización, será garantizado con el otorgamiento de un pagaré por cada desembolso;

Que mediante Oficio número 2-2020-060401 del 19 de noviembre de 2020 y de conformidad con las facultades contempladas en el artículo 38 del Decreto 4712 de 2008 y en la normatividad vigente aplicable, la Subdirección de Financiamiento de Otras Entidades, Seguimiento, Saneamiento y Cartera de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional dio aprobación a los términos de la minuta de Contrato de Empréstito Interno y Anexo, que proyecta celebrar Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA E.S.P., con el Banco de Bogotá hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar el plan de inversiones 2020-2021 de la compañía;

RESUELVE:

Artículo 1º. *Autorización.* Autorizar a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA E.S.P. para celebrar un Contrato de Empréstito Interno con el Banco de Bogotá hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) moneda legal colombiana.

Artículo 2º. *Términos y condiciones.* Los términos y condiciones financieros de la operación de crédito público interno que proyecta celebrar Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA E.S.P. con el Banco de Bogotá son los siguientes: Plazo de cinco (5) años contados a partir del primer desembolso. Período de gracia: El período de gracia a capital será de dos (2) años, contados a partir de la fecha del primer desembolso. Amortización: El monto total se amortizará en seis (6) cuotas semestrales. Intereses remuneratorios: Durante el plazo, incluido el período de gracia, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA E.S.P. pagará sobre saldos de capital adeudados intereses corrientes liquidados a la tasa IPC E.A. adicionada en los siguientes márgenes así: (i) Si el desembolso se realiza entre el 1º de enero de 2021 al 31 de marzo de 2021 los intereses corrientes serán liquidados a la tasa IPC adicionada en un margen de tres punto setenta puntos porcentuales (3.70%) (IPC + 3.70%); (ii) Si el desembolso se realiza entre el 1º de abril de 2021 al 30 de junio de 2021 los intereses corrientes serán liquidados a la tasa IPC adicionada en un margen de tres punto setenta y cinco puntos porcentuales (3.75%) (IPC + 3.75%); (iii) Si el desembolso se realiza entre el 1º de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2021 los intereses corrientes serán liquidados a la tasa IPC adicionada en un margen de tres punto noventa puntos porcentuales (3.90%) (IPC + 3.90%); En cada fecha de pago de intereses se ajustará la tasa de interés con el IPC E.A. que esté vigente al inicio del período de causación, incrementado en el mismo número de puntos porcentuales indicados de conformidad con la tasa establecida para cada una de las fechas de desembolso. El interés así estipulado se convertirá en su equivalente semestre vencido y será pagadero semestre vencido. Los intereses remuneratorios serán calculados con base en meses de treinta (30) días y años de trescientos sesenta (360) días.

Artículo 3º. *Destinación.* Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA E.S.P. deberá destinar los recursos provenientes del empréstito interno cuya celebración se autoriza por la presente resolución, para financiar el plan de Inversiones 2020-2021 de la compañía.

Artículo 4º. *Garantía.* Autorizar a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA E.S.P. para garantizar el empréstito interno cuya celebración se autoriza por la presente resolución con el otorgamiento de un pagaré por cada desembolso.

Artículo 5º. *Minuta de contrato y pagaré.* En desarrollo de la presente autorización, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA E.S.P. podrá celebrar el Contrato de Empréstito Interno y Anexo con el Banco de Bogotá y otorgar un pagaré por cada desembolso, a favor de este último, en los términos de la minuta de Contrato de Empréstito Interno y Anexo aprobados por la Subdirección de Financiamiento de Otras Entidades, Seguimiento, Saneamiento y Cartera de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Oficio número 2-2020-060401 del 19 de noviembre de 2020.

Artículo 6º. *Apropiaciones presupuestales.* Los pagos que realice Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA E.S.P., en desarrollo del contrato de empréstito interno que se autoriza por la presente resolución, estarán sujetos a las apropiaciones presupuestales que para el efecto haga en su presupuesto. Por lo tanto, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA E.S.P. deberá incluir las partidas necesarias en su proyecto o proyectos de presupuesto anual de gastos.

Artículo 7º. *Registro.* Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA E.S.P. deberá solicitar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la inclusión en el Sistema de Deuda Pública (Base Única de Datos) del contrato de empréstito interno autorizado por la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 185 de 1995, modificado por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999, para lo cual deberá remitir copia del contrato de empréstito interno a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional dentro de los diez (10) días calendario siguientes al perfeccionamiento del mismo.

Artículo 8º. *Afectación del cupo de endeudamiento.* Es responsabilidad de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA E.S.P. mantener un seguimiento estricto del cupo autorizado por el Departamento Nacional de Planeación y asegurar que, en ningún momento, con fundamento en las autorizaciones emitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera individual o agregada, se exceda dicho cupo de endeudamiento.

Artículo 9º. *Compromiso de información.* Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA E.S.P. deberá presentar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, la información referente a saldos y movimientos de la operación de crédito pública que por la presente resolución se autoriza hasta el pago total de la deuda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 185 de 1995, modificado por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 10. *Vigencias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.
(C. F.)

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00273 DE 2021

(febrero 3)

por la cual se modifica el artículo 2º de la Resolución número 00125 de 2021 y se actualizan los miembros del Comité Asesor de Seguimiento al Plan Anual de Adquisiciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La Secretaría General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial el numeral 25 del artículo 1.3 de la Resolución 1725 de 2020, y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con lo establecido en el numeral 25 del artículo 1.3 de la Resolución 1725 de 2020, se expidió la Resolución número 00125 del 22 de enero de 2021, “*por la cual se conforma el Comité Asesor de Seguimiento al Plan Anual de Adquisiciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se modifican los artículos 2º y 3º de la Resolución número 1428 de 2020 y se deroga la Resolución 1125 de 2016*”.

Atendiendo las funciones asignadas a la Dirección Jurídica, especialmente la determinada en el numeral 7 del artículo 12 del Decreto 1064 del 23 de julio de 2020 “*por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*”, que establece a cargo de esta “*formular directrices para los asuntos jurídicos del Ministerio, que aseguren la unidad de criterio jurídico en la entidad, así como para los asuntos jurídicos correspondientes al Sector de Tecnologías de la información y las Comunicaciones*” es necesario actualizar la conformación del Comité Asesor de Seguimiento al Plan Anual de Adquisiciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para incluir al Director Jurídico del Ministerio, como integrante con voz y voto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Modificar el artículo 2º de la Resolución número 00125 del 22 de enero de 2021.* Modifíquese el artículo 2º de la Resolución número 00125 del 22 de enero de 2021, el cual quedará así:

“Artículo 2º. Integración del Comité Asesor de Seguimiento al Plan Anual de Adquisiciones. El Comité Asesor de Seguimiento al Plan Anual de Adquisiciones del MinTIC / Fondo Único de TIC estará integrado por los siguientes miembros, quienes tendrán carácter permanente:

1. Integrantes con voz y voto:

1.1 *El Secretario General, quien presidirá el Comité.*

- 1.2 *El Subdirector Administrativo.*
- 1.3 *El Subdirector Financiero.*
- 1.4 *El Subdirector de Gestión Contractual, quien será el secretario técnico del Comité.*
- 1.5 *El Director Jurídico.*
- 1.6 *El jefe de la Oficina para la Gestión de Ingresos del Fondo.*
- 1.7 *El jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Estudios Sectoriales.*
- 2. *Integrantes con voz y sin voto:*
- 2.1 *El jefe de la Oficina de Control Interno.*
- 2.2 *El director y/o jefe de la dependencia o Viceministro responsable de la ejecución del Plan, cuya asistencia a las sesiones será de carácter obligatorio para la presentación de la actualización, modificación y/o ajuste por incluir en el Plan Anual de Adquisiciones o trámite sujeto a estudio y análisis del Comité.*

Parágrafo. Será obligatoria la asistencia de los miembros del Comité, así como de los directores, jefes de oficina, coordinadores y encargados de las áreas invitadas a las sesiones del Comité”.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 2021.

Publíquese y cúmplase.

La Secretaría General,

Adriana Vanessa Meza Consuegra.

(C. F.).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0057 DE 2021

(febrero 2)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y los Decretos 1338 de 2015; 1784, 1785 y 1786 de 2019; 875, 876, 877 y 901 de 2020; 048 de 2021,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LAS COMUNICACIONES

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO
Catalina	Aldana Duque	1020726453	Asesor	2210	10

Artículo 2º. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto 315 del 27 de febrero de 2020.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2021.

El Director,

Diego Andrés Molano Aponte.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0058 DE 2021

(febrero 2)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y los Decretos 1338 de 2015; 1784, 1785 y 1786 de 2019; 875, 876, 877 y 901 de 2020; 048 de 2021,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO
Gabriel Andrés	Alzate Acuña	80259743	Asesor	2210	01

Artículo 2º. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto 315 del 27 de febrero de 2020.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2021.

El Director,

Diego Andrés Molano Aponte.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0059 DE 2021

(febrero 2)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y los Decretos 1338 de 2015; 1784, 1785 y 1786 de 2019; 875, 876, 877 y 901 de 2020; 048 de 2021,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA JUVENTUD – COLOMBIA JOVEN

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO
Mariana	Rivera Botero	24343818	Asesor	2210	10

Artículo 2º. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto 315 del 27 de febrero de 2020.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2021.

El Director,

Diego Andrés Molano Aponte.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0060 DE 2021

(febrero 2)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y los Decretos 1338 de 2015, 1784, 1785 y 1786 de 2019, 875, 876, 877 y 901 de 2020, 048 de 2021,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INTERNACIONALES

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO
Alfredo Eduardo	Jiménez Zúñiga	11321885	Profesional Especializado	3330	12

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2021.

El Director,

Diego Andrés Molano Aponte.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0061 DE 2021

(febrero 2)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y los Decretos 1338 de 2015, 1784, 1785 y 1786 de 2019, 875, 876, 877 y 901 de 2020, 048 de 2021,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INTERNACIONALES

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO
Andrés	Albornoz Reyes	1020839403	Profesional Especializado	3330	12

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2021.

El Director,

Diego Andrés Molano Aponte.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0062 DE 2021

(febrero 2)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y los Decretos 1338 de 2015, 1784, 1785 y 1786 de 2019, 875, 876, 877 y 901 de 2020, 048 de 2021,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO
Mateo Jorge Luis	Bejarano Cortés	1020798946	Profesional	3320	01

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2021.

El Director,

Diego Andrés Molano Aponte.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0063 DE 2021

(febrero 2)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y los Decretos 1338 de 2015, 1784, 1785 y 1786 de 2019, 875, 876, 877 y 901 de 2020, 048 de 2021,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO
Zulma	Suárez Roldán	51713446	Auxiliar Administrativo	5510	03

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2021.

El Director,

Diego Andrés Molano Aponte.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 02822 DE 2020

(diciembre 31)

por la cual se adopta el Programa Nacional de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil (PNISAC).

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las que le confiere el artículo 9º del Decreto 260 del 28 de enero de 2004, modificado por el artículo 4º del Decreto 823 del 16 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado colombiano es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago 1944, instrumento internacional aprobado por Colombia mediante Ley 12 de 1947; y como tal, asume el compromiso de cumplir con lo previsto en el citado instrumento y en las normas y métodos recomendados contenidos en sus Anexos Técnicos.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del mencionado Convenio, los Estados Parte se comprometieron a colaborar con el fin de lograr el más alto grado de

uniformidad posible en sus reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares y en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea; para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), adopta y enmienda las normas y métodos recomendados, contenidos en los Anexos Técnicos a dicho Convenio; entre ellos, el Anexo 17 – *Seguridad – Protección de la aviación civil internacional contra actos de interferencia ilícita*.

Que el numeral 3.1.8. del citado Anexo 17 establece: “*Cada Estado contratante exigirá a la autoridad competente que asegure la preparación y ejecución de un programa nacional de instrucción para el personal de todas las entidades que participan o son responsables de la aplicación de los diversos aspectos del programa nacional de seguridad de la aviación civil. Este programa de instrucción estará diseñado para garantizar la eficacia del programa nacional de seguridad de la aviación civil.*”

Que el Consejo de Estado, en Sentencia del 5 de junio de 1997, expresó que: “*(...) al constituirse la aviación civil en una actividad de riesgo, atendiendo el artículo 333 de la Constitución Nacional, los empresarios que desarrollan las actividades de la misma, deben tomar todas las medidas del caso y permitidas dentro del respeto a los derechos fundamentales y la dignidad humana, para prevenir al máximo la posible ocurrencia de eventos dañosos o siniestros entre los cuales se cuentan los provocados por actos de interferencia ilícita (...)*”, medidas dentro de las cuales se destacan las relacionadas con los procesos de instrucción orientados a hacer efectivos los controles de la seguridad aeroportuaria.

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), como Autoridad Aeronáutica de la República de Colombia, debidamente facultada para ese propósito conforme se indica en el artículo 1782 del Código de Comercio, el artículo 47 de la Ley 105 de 1993, el artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 5º del Decreto 260 de 2004, en cumplimiento del mandato contenido en el mencionado artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) y demás disposiciones que son necesarias para el adecuado desarrollo de la aviación civil.

Que de acuerdo con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 9º del Decreto 260 de 2004, la Dirección General tiene como funciones las de: “*Planear, dirigir, administrar y aplicar las políticas particulares de la aeronáutica civil y del modo de transporte aéreo y promover su desarrollo sectorial*”, así como: “*Expedir los reglamentos y demás disposiciones necesarias para el desarrollo de la aviación civil y del modo de transporte aéreo*”.

Que de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, concretamente en el RAC 160 – *Seguridad de la Aviación Civil* (Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC)), la Aerocivil adoptará las medidas que sean necesarias para elaborar, aplicar y mantener actualizado un Programa Nacional de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil (PNISAC), documento que establece los principios y políticas en materia de seguridad de la aviación civil, para la implementación de los regímenes de selección y contratación, instrucción y certificación del factor humano y del personal de seguridad de la aviación civil, para asegurar el cumplimiento del RAC 160 y de los demás documentos que lo desarrollan y complementan, conforme con los requerimientos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Que mediante Resolución 01130 del 26 de abril de 2017 “*Por la cual se adopta el Programa Nacional de Instrucción de la Seguridad de la Aviación Civil (PNISAC)*” modificó integralmente el Acuerdo 20 de 2007, conforme con las nuevas enmiendas al Anexo 17 y a las orientaciones contenidas en el Documento OACI 8973 – Manual de Seguridad de la Aviación en su novena edición, 2014.

Que se hace necesario actualizar la Resolución 01130 del 26 de abril de 2017, por la cual se adopta el actual Programa Nacional de Instrucción de la Seguridad de la Aviación Civil, para incluir las enmiendas 16 y 17 al Anexo 17 y las orientaciones contenidas en el Documento OACI 8973 - Manual de Seguridad de la Aviación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Actualizar en cada una de sus partes el Programa Nacional de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil (PNISAC), de obligatorio cumplimiento para el personal que preste servicios en procesos misionales (operativos y de educación) sobre seguridad de la aviación civil, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Generar el documento denominado Programa Nacional de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil (PNISAC), en el Sistema de Gestión de la Aerocivil como documento controlado y susceptible de revisiones y actualizaciones.

Artículo 3º. El control de actualización del Programa Nacional de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil (PNISAC) se realizará en el aplicativo del Sistema de Gestión de la Aerocivil.

Artículo 4º. Las actividades académicas que desarrollan el Programa Nacional de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil (PNISAC) podrán ser impartidas a través de estrategias con mediación virtual apoyadas en tecnologías de la información y la comunicación, en consonancia con las políticas de la Revolución Industrial 4.0 que promueve el Gobierno nacional en el enfoque de la democratización de la gestión pública.

Artículo 5º. La Secretaría de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil implementará los mecanismos adecuados para llevar a cabo la vigilancia al cumplimiento del Programa Nacional de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil (PNISAC).

Artículo 6º. El Centro de Estudios Aeronáuticos (CEA), dispondrá de un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para actualizar los programas de las actividades académicas.

Parágrafo. Los explotadores de aeropuertos, explotadores de aeronaves de transporte aéreo comercial y las demás partes interesadas conforme al RAC 160 según corresponda, dispondrán de un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución para actualizar y presentar los Planes de Instrucción, conforme al Programa Nacional de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil (PNISAC), adoptado en la presente resolución.

Artículo 7º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución 01130 del 26 de abril de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de diciembre de 2020.

El Director General,

Juan Carlos Salazar Gómez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 02823 DE 2020

(diciembre 31)

por la cual se adopta el Programa Nacional de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil (PNCC).

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las que le confiere el artículo 9º del Decreto 260 del 28 de enero de 2004, modificado por el artículo 4º del Decreto 823 del 16 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado colombiano es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago 1944, instrumento internacional aprobado por Colombia mediante Ley 12 de 1947; y como tal, asume el compromiso de cumplir con lo previsto en el citado instrumento y en las normas y métodos recomendados contenidos en sus Anexos Técnicos.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del mencionado Convenio, los Estados Parte se comprometieron a colaborar con el fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares y en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea; para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), adopta y enmienda las normas y métodos recomendados, contenidos en los Anexos Técnicos a dicho Convenio; entre ellos, el Anexo 17 – *Seguridad – Protección de la aviación civil internacional contra actos de interferencia ilícita*.

Que el numeral 3.4.4 del citado Anexo 17, establece: “*Cada Estado contratante exigirá que la autoridad competente elabore, aplique y mantenga actualizado un programa nacional de control de calidad de la seguridad de la aviación civil para determinar si se cumple con el programa nacional de seguridad de la aviación civil y validar su eficacia.*”

Que el Consejo de Estado, en sentencia del 5 de junio de 1997, expresó que: “*(...) al constituirse la aviación civil en una actividad de riesgo, atendiendo el artículo 333 de la Constitución Nacional, los empresarios que desarrollan las actividades de la misma, deben tomar todas las medidas del caso y permitidas dentro del respeto a los derechos fundamentales y la dignidad humana, para prevenir al máximo la posible ocurrencia de eventos dañosos o siniestros entre los cuales se cuentan los provocados por actos de interferencia ilícita (...)*”, medidas dentro de las cuales se destacan las relacionadas con los procesos de instrucción orientados a hacer efectivos los controles de la seguridad de aviación civil.

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil, como Autoridad Aeronáutica de la República de Colombia, debidamente facultada para ese propósito conforme se indica en el artículo 1782 del Código de Comercio, el artículo 47 de la Ley 105 de 1993, el artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 5º del Decreto 260 de 2004, en cumplimiento del mandato contenido en el mencionado artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) y demás disposiciones que son necesarias para el adecuado desarrollo de la aviación civil.

Que de acuerdo con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 9º del Decreto 260 de 2004, la Dirección General tiene como funciones las de: “*Planear, dirigir, administrar y aplicar las políticas particulares de la aeronáutica civil y del modo de transporte aéreo y promover su desarrollo sectorial*”, así como: “*Expedir los reglamentos y demás disposiciones necesarias para el desarrollo de la aviación civil y del modo de transporte aéreo*”.

Que de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, concretamente en el RAC 160 – *Seguridad de la Aviación Civil* (Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC)), la Aerocivil adoptará las medidas que sean necesarias para elaborar, aplicar y mantener actualizado un Programa Nacional de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil (PNCC), que asegure el cumplimiento del RAC 160 y de los demás documentos que lo desarrollan y complementan, conforme

con los requerimientos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Que mediante Resolución 01129 del 26 de abril de 2017, se actualizó la Resolución 00222 del 28 de enero de 2009, por la cual se adoptó el Programa Nacional de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil o Aeroportuaria, para incluir las nuevas enmiendas al Anexo 17 y las orientaciones contenidas en el Documento OACI 8973 – *Manual de Seguridad de la Aviación*.

Que se hace necesario actualizar la Resolución 01129 del 26 de abril de 2017, por la cual se adopta el actual Programa Nacional de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil, para incluir las enmiendas 16 y 17 al Anexo 17 y las orientaciones contenidas en el Documento OACI 8973 - *Manual de Seguridad de la Aviación*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Actualizar en cada uno de sus apartes el Programa Nacional de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil (PNCC), de obligatorio cumplimiento para el personal que preste servicios en procesos misionales (operativos y de educación) sobre el control de calidad de la seguridad de la aviación civil de conformidad con el documento anexo, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Generar el documento denominado Programa Nacional de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil (PNCC), en el Sistema de Gestión de la Aerocivil como documento controlado y susceptible de revisiones y actualizaciones.

Artículo 3°. El control de actualización del Programa Nacional de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil (PNCC), se realizará en el aplicativo del Sistema de Gestión de la Aerocivil.

Artículo 4°. La Secretaría de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil implementará los mecanismos adecuados para llevar a cabo la vigilancia al cumplimiento del Programa Nacional de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil (PNCC).

Artículo 5°. Los explotadores de aeropuertos, explotadores de aeronaves de transporte aéreo comercial y demás partes interesadas conforme al RAC 160 según corresponda, dispondrán de un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución para actualizar y presentar los Planes de Control de Calidad, conforme al Programa Nacional de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil (PNCC) adoptado en la presente resolución.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución 01129 del 26 de abril de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de diciembre de 2020

El Director General,

Juan Carlos Salazar Gómez.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 02824 DE 2020

(diciembre 31)

por la cual se adopta el Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo (PNFTA).

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), en uso de sus facultades legales y, en especial, las conferidas en el artículo 1782 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2°, 3°, 5° numerales 4, 5, 6, artículo 9° numerales 4 y 12 del Decreto 260 de 2004 modificado por el Decreto 823 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Colombia es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago 1944, instrumento internacional aprobado por Colombia mediante Ley 12 de 1947; y como tal, asume el compromiso de cumplir con lo previsto en el citado instrumento y en las normas y métodos recomendados contenidos en sus Anexos Técnicos.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del mencionado Convenio, los Estados Parte se comprometieron a colaborar con el fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares y en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea, para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), adopta y enmienda las normas y métodos recomendados contenidos en los Anexos Técnicos a dicho Convenio; entre ellos, el Anexo 9 – *Facilitación*.

Que especialmente, los Artículos 22 y 23 del Convenio, disponen que cada Estado contratante, adopte todas las medidas posibles para facilitar y acelerar la navegación de las aeronaves que ingresen a su espacio aéreo y para evitar todo retraso innecesario de las aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga, especialmente, en la aplicación de las leyes sobre migración, sanidad y aduanas.

Que el numeral 8.17 del citado Anexo 9, establece: “*Todo Estado contratante establecerá un programa nacional de facilitación del transporte aéreo, basándose en los requisitos, en materia de facilitación, estipulados en el Convenio y en el mismo Anexo 9*” [Cursiva y subrayado fuera de texto]

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), como Autoridad Aeronáutica de la República de Colombia, debidamente facultada para ese propósito conforme se indica en el artículo 1782 del Código de Comercio, el artículo 47 de la Ley 105 de 1993, el artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 5° del Decreto 260 de 2004, en cumplimiento del mandato contenido en el mencionado artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) y demás disposiciones que son necesarias para el adecuado desarrollo de la aviación civil.

Que de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, concretamente en el RAC 209 – *Facilitación del Transporte Aéreo*, la UAEAC establecerá un Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo, con base en los requisitos estipulados en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y en el mismo Anexo 9, para la adopción de los procedimientos que agilicen todas las medidas viables para facilitar el movimiento de aeronaves, tripulaciones, pasajeros, carga, correo y suministros, eliminando los obstáculos y retrasos innecesarios, que asegure el cumplimiento del RAC 209 y de los demás documentos que lo desarrollan y complementan, conforme con los requerimientos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Que de acuerdo con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 9° del Decreto 260 de 2004, la Dirección General tiene como funciones las de: “*Planear, dirigir, administrar y aplicar las políticas particulares de la aeronáutica civil y del modo de transporte aéreo y promover su desarrollo sectorial*”, así como: “*Expedir los reglamentos y demás disposiciones necesarias para el desarrollo de la aviación civil y del modo de transporte aéreo*”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar el Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo (PNFTA), que se aplicarán a todos los casos de utilización de aeronaves y su operación en aeropuertos colombianos, excepto cuando una disposición determinada se refiera específicamente a sólo un tipo de operación conforme a lo establecido en el RAC 209, según corresponda.

Artículo 2°. Generar e insertar el documento denominado Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo (PNFTA), en el Sistema de Gestión de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil como documento controlado y susceptible de revisiones y actualizaciones.

Artículo 3°. Adoptar en todas sus versiones el Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo (PNFTA). El control de actualización de este documento se realizará en el aplicativo del Sistema de Gestión de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Artículo 4°. Implementar, por parte de la Secretaría de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil, los mecanismos adecuados para llevar a cabo la vigilancia al cumplimiento del Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo (PNFTA).

Artículo 5°. Advertir a los explotadores de aeropuertos, explotadores de aeronaves de transporte aéreo comercial y demás partes interesadas conforme al RAC 160 según corresponda, que disponen de un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente resolución para actualizar y presentar los Planes de Facilitación del Transporte Aéreo, conforme al Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo (PNFTA), adoptado en la presente resolución.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a 31 de diciembre de 2020.

El Director General,

Juan Carlos Salazar Gómez.
(C. F.)

**Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia
Compra Eficiente**

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 019 DE 2021

(febrero 2)

por la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad para unos empleos en vacancia definitiva.

El Director General de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente), en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, y por el numeral 11 del artículo 10 del Decreto 4170 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Ley 909 d 2004, modificado, por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, señala que los empleos que se encuentran en vacancia definitiva deben ser provistos a través de encargo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece que mientras surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, el empleo de carrera vacante de manera definitiva puede proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Decreto 670 del 29 de marzo de 2012, se creó la planta de personal de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente).

Que mediante Decreto 1822 del 7 de octubre de 2019 se modificó parcialmente la estructura de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente).

Que mediante Decreto 1823 del 7 de octubre de 2019 se modificó parcialmente la planta de personal de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente).

Que mediante Decreto 1182 del 28 de agosto de 2020 se amplió la planta de personal de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente).

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no ha aprobado los recursos necesarios para iniciar el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que en virtud del auto del 5 de mayo de 2014 proferido por el Consejo de Estado, no se requiere autorización para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento provisional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar provisionalmente por el término de seis (6) meses en la Planta Global de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente), a las siguientes personas:

Nº	Cédula	Apellidos	Nombres	Denominación del cargo	Código	Grado
1	1140874256	Carrillo López	Claudia Cristal	Analista	T2	6
2	1014300011	Manrique Sarmiento	Paula Andrea	Técnico Asistencial	O1	7
3	1022985573	Delgado Guacaneme	Carlos Alberto	Técnico Asistencial	O1	7
4	1031180593	Sierra Monsalve	Sergio Camilo	Técnico Asistencial	O1	7

Artículo 2º. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, la Secretaría General verificó y certificó el cumplimiento de los requisitos y competencias exigidas, para el desempeño de los cargos, de conformidad con los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad y demás normas y disposiciones concordantes.

Artículo 3º. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15 para tomar posesión del cargo, los nominados deberán presentar declaración juramentada de Bienes y Rentas.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2021.

El Director General,

José Andrés O'Meara Riveira.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 020 DE 2021

(febrero 2)

por la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad para unos empleos en vacancia definitiva.

El Director General de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente), en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, y por el numeral 11 del artículo 10 del Decreto 4170 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado, por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, señala que los empleos que se encuentran en vacancia definitiva deben ser provistos a través de encargo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece que mientras surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, el empleo de carrera vacante de manera definitiva puede proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Decreto 670 del 29 de marzo de 2012, se creó la planta de personal de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente).

Que mediante Decreto 1822 del 7 de octubre de 2019 se modificó parcialmente la estructura de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente).

Que mediante Decreto 1823 del 7 de octubre de 2019 se modificó parcialmente la planta de personal de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente).

Que mediante Decreto 1182 del 28 de agosto de 2020 se amplió la planta de personal de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente).

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no ha aprobado los recursos necesarios para iniciar el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que en virtud del auto del 5 de mayo de 2014 proferido por el Consejo de Estado, no se requiere autorización para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento provisional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar provisionalmente por el término de seis (6) meses en la Planta Global de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente), a las siguientes personas:

Nº	Cédula	Apellidos	Nombres	Denominación del cargo	Código	Grado
1	52992480	Contreras Pedreros	Esperanza	Gestor	T1	15
2	1018422841	Rodríguez González	David Gregorio	Gestor	T1	11
3	1026580031	Moya Herrera	Ghislaine Patricia	Analista	T2	6
4	1096203980	Núñez Córdoba	José Orlando	Analista	T2	6
5	52786288	Díaz Cáceres	Ethel Johanna	Analista	T2	4
6	1032493279	Ahumada Nova	Yannia Sofía	Analista	T2	1

Artículo 2º. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, la Secretaría General verificó y certificó el cumplimiento de los requisitos y competencias exigidas, para el desempeño de los cargos, de conformidad con los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad y demás normas y disposiciones concordantes.

Artículo 3º. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15 para tomar posesión del cargo, los nominados deberán presentar declaración juramentada de Bienes y Rentas.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2021.

El Director General,

José Andrés O'Meara Riveira.
(C. F.)

Comisión Nacional del Servicio Civil

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 0371 DE 2020

(diciembre 22)

por el cual se incluyen dos párrafos al artículo 3º y se modifica el literal b) del parágrafo 2º del artículo 8º del Acuerdo número CNSC-2018100000016 del 10 de enero de 2018, "por el cual se adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil".

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, y en el artículo 27 del Acuerdo número CNSC-2018100000016 del 10 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Que el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 precisa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, "(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

Que el numeral 1 del artículo 13 ibidem establece que "La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará su reglamento de organización y funcionamiento, que será publicado en el Diario Oficial".

Que en aplicación de la anterior normativa, la CNSC expidió el Acuerdo número 2018100000016 de 10 de enero de 2018, "por el cual se adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil", que en sus artículos 3º y 8º establece las funciones de la Sala Plena y del Presidente de la CNSC, respectivamente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que “*la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios, [entre otros], de (...) eficacia, economía, celeridad (...), mediante la (...) la delegación (...) de funciones*”.

Que el artículo 211 superior precisa que “*La ley (...) fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades*”.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en desarrollo del anterior precepto constitucional, señala que “*(...) los representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley*”.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-561 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, al pronunciarse sobre el alcance de la disposición contenida en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, señaló:

“(...) Bien se trate de desconcentración o de delegación de funciones, lo que se busca con estas figuras, es el mismo fin: descongestionar los órganos superiores que conforman el aparato administrativo y, facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los administrados, en cumplimiento y desarrollo de los preceptos constitucionales. Ha de observarse, con todo, que dados los elementos propios de estos mecanismos para la realización de la función administrativa, la ley regula de manera específica los efectos que asigna a cada uno de ellos, en relación con el régimen propio de los actos objeto de delegación y desconcentración en la vía gubernativa (...).”

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 establece que “*Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes*”.

Que sobre la ordenación del gasto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-101 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló que “*El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto-, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto*”.

Que la contratación estatal y la ordenación del gasto demandan de la actividad administrativa, un número considerable de procesos, procedimientos y tareas, que requieren atención especial, especializada y prioritaria para su ejecución, la cual se debe dar con criterios, lineamientos, directrices y protocolos unificados.

Que según el “*Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los Empleos de la Planta de Personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil*”, contenido en la Resolución número CNSC-20186000154335 de 2018, le corresponde al Secretario General “*Asumir la ordenación del gasto en los términos y cuantías que se definan en el acto de delegación*”.

Que en consecuencia, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 15 de diciembre de 2020, decidió delegar en el Secretario General, la contratación estatal y la ordenación del gasto, hasta el equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como la contratación estatal y la ordenación del gasto que la CNSC realice mediante convenios y contratos interadministrativos no relacionados con los procesos de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes a los Sistemas de Carrera Administrativa de competencia de esta Comisión Nacional.

Que de igual forma, en aras de optimizar las labores que se ejercen desde la Presidencia de la CNSC y de unificar, facilitar y agilizar la gestión administrativa relacionada con la contratación estatal y la ordenación del gasto en la entidad, la Sala Plena de Comisionados, en la misma sesión, dispuso que el Comisionado Presidente podrá delegar en el Secretario General, en la forma que establezcan las normas que regulan la figura de la delegación, las funciones en materia de contratación estatal y ordenación del gasto por montos superiores a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes y hasta mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

Artículo 1º. Modificar el artículo 3º del Acuerdo CNSC-20181000000016 de 10 de enero de 2018, incluyendo los siguientes párrafos:

Parágrafo 3º. La Sala Plena de Comisionados delega en el Secretario General la contratación estatal y la ordenación del gasto hasta el equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 4º. La Sala Plena de Comisionados delega en el Secretario General la contratación estatal y la ordenación del gasto mediante convenios y contratos interadministrativos no relacionados con los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes a los Sistemas de Carrera Administrativa de competencia de esta Comisión Nacional.

Artículo 2º. Modificar el literal b) del parágrafo 2º del artículo 8º del Acuerdo número CNSC-20181000000016 del 10 de enero de 2018, el cual quedará así:

“(…)

- b) En materia de contratación estatal y ordenación del gasto, podrá delegar en el Secretario General montos superiores a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes y hasta mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 3º. Las demás disposiciones del Acuerdo número CNSC-20181000000016 de 10 de enero de 2018, permanecen incólumes.

Artículo 4º. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5º. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2020.

El Presidente,

Jorge A. Ortega Cerón.

(C. F.).

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000008 DE 2021

(febrero 1º)

por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución 5282 de 19 de julio de 2019.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las dispuestas en el artículo 211 de la Constitución Política, artículo 9º de la Ley 489 de 1998, artículo 2º del Decreto 1071 de 1999, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (artículo 209 de la Constitución Política).

Que la delegación crea un vínculo permanente y activo entre delegante y delegatario, que implica que el delegante cumpla sus deberes de dirección, orientación, instrucción y seguimiento a las decisiones que tome el delegatario, pudiendo revocar el acto de delegación y despojar oportunamente de la calidad de delegatarios a quienes no respondan a las expectativas en ellos fincadas (Sentencias C-382/2000 y C-372/2002).

Que la delegación es un mecanismo jurídico que permite a las autoridades públicas diseñar estrategias relativamente flexibles para el cumplimiento de funciones propias de su empleo, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado, y tiene doble finalidad: de un lado, evitar la concentración de poder en una autoridad y, de otro lado, evitar que se desatienda, diluya o desdibuje la gestión a cargo de las autoridades públicas (Sentencia C-372/2002).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de las entidades estatales pueden delegar la atención y decisión de asuntos a ellos confiados por la ley, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa.

Que de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 489 de 1998, las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.

Que según el artículo 1º del Decreto 1071 de 1999, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - UAE-DIAN está organizada como una unidad administrativa especial del orden nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el inciso 1 del artículo 2º del Decreto 1071 de 1999, dispone que la representación legal de la UAE-DIAN está a cargo del Director General, quien podrá delegarla.

Que compete al Director General de la UAE-DIAN disponer y ordenar la asignación de mercancías decomisadas o declaradas en abandono a favor de la Nación (artículo 6º, num. 10 del Decreto 4048 de 2008).

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, el texto de esta resolución fue publicado antes de su expedición, durante tres (3) días hábiles, en la página web de la UAE-DIAN.

Que con anterioridad a la expedición de esta resolución se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.21 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 1609 de 2015.

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el numeral 27 del artículo 4º de la Resolución 5282 de 19 de julio de 2019, modificado por el artículo 1º de la Resolución 5513 de 30 de julio de 2019, el cual quedará así:

"27. Realizar ante las autoridades u organismos competentes todos los trámites necesarios para obtener los permisos, certificaciones o autorizaciones requeridas para realizar la disposición de mercancías aprehendidas, decomisadas, abandonadas, o adjudicadas en procesos de cobro coactivo o procesos concursales, a favor de la Nación; lo cual incluye los referidos a la tradición, matrícula y/o traspaso de la propiedad de vehículos automotores, tractores, velocípedos, naves, aeronaves y/o maquinaria amarilla".

Artículo 2º. Adicionar al artículo 4º de la Resolución 5282 de 19 de julio de 2019, modificado por el artículo 1º de la Resolución 5513 de 30 de julio de 2019, los siguientes numerales:

"28. Realizar ante las autoridades u organismos competentes todos los trámites administrativos y/o judiciales, si a ello hubiere lugar; necesarios para la tradición, matrícula y/o traspaso de la propiedad de vehículos automotores, tractores, velocípedos, naves, aeronaves y/o maquinaria amarilla, que hayan sido objeto de una modalidad de disposición de mercancías, que así lo requiera; por haber sido estas mercancías aprehendidas, decomisadas, abandonadas, o adjudicadas en procesos de cobro coactivo o procesos concursales, a favor de la Nación".

"29. Verificar que el comprador o el donatario de las mercancías decomisadas o abandonadas, o de los bienes muebles adjudicados a favor de la Nación en procesos de cobro coactivo y en procesos concursales, realice ante las autoridades competentes, dentro del plazo establecido en el contrato o en el acto administrativo suscrito por el Subdirector de Gestión Comercial, las solicitudes y los demás trámites necesarios para la tradición, matrícula y/o traspaso de la propiedad de vehículos automotores, tractores, velocípedos, naves, aeronaves y/o maquinaria amarilla".

Artículo 3º. Comunicar a través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos a los Directores Seccionales de Impuestos y Aduanas, Directores Seccionales de Impuestos y Directores Seccionales de Aduanas.

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1º de febrero de 2021.

La Directora General (e),

Gabriela Barriga Lesmes.
(C. F.).

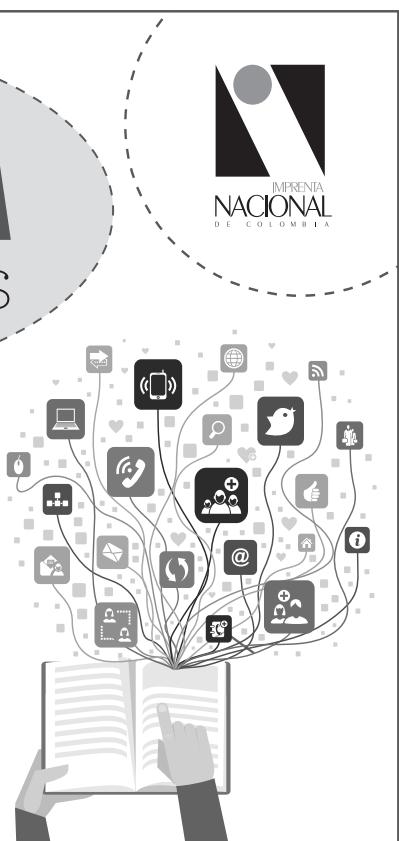
CONOZCA NUESTROS Servicios

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece servicios de diseño, diagramación, ilustración, coordinación editorial, entre otros. Recibimos su material en forma análoga o digital.

ImprentaNalCol

@ImprentaNalCol

Mayor información en: www.imprenta.gov.co



Comisión de Regulación de Energía y Gas AVISOS

AVISO NÚMERO 039 DE 2021

(enero 27)

Bogotá, D.C., 27 de enero de 2021.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)

Asunto: Inicio de Actuación Administrativa para la aprobación de Cargos de Distribución y de Comercialización para un Mercado Relevante de Distribución Especial conformado por los centros poblados Puente de Piedra y Chauta, municipio de Madrid, departamento de Cundinamarca, a solicitud de la empresa KEOPS & ASOCIADOS S.A.S. E.S.P.

HACE SABER QUE:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 73.11 del artículo 73, y en el literal d) del numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994, le compete a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, entre otras, la función de establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, en cumplimiento de la cual expidió, tanto la metodología para el cálculo del cargo máximo base de comercialización de gas combustible, la cual está contenida en el artículo 23 de la Resolución CREG 011 de 2003, como la metodología para la remuneración la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería, la cual está contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y CREG 011 de 2020, en adelante, la Metodología.

La empresa KEOPS & ASOCIADOS S.A.S. E.S.P., mediante comunicación radicada en la CREG bajo el número E-2020-011494 del 21 de septiembre de 2020, solicitó la aprobación de Cargos de Distribución y Comercialización de gas natural comprimido por redes para el mercado relevante de distribución especial para el siguiente período tarifario conformado por los siguientes centros poblados:

Cuadro 1

CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
25430004	Puente de Piedra	Madrid	Cundinamarca
25430005	Chauta	Madrid	Cundinamarca

A través del aplicativo Apligas, dispuesto para el reporte de información de solicitudes tarifarias correspondiente, la empresa KEOPS & ASOCIADOS S.A.S. E.S.P. confirmó su solicitud mediante el número 2375.

De la anterior información, los cargos solicitados por la empresa para el mercado relevante de distribución anteriormente mencionado son los siguientes:

CARGOS DE DISTRIBUCIÓN APLICABLES A LOS USUARIOS DE USO RESIDENCIAL CÁLCULO WACC 2019 (\$/m³ pesos de diciembre de 2019)		
Dinv (AUR) Empresa	Componente que remunera Inversión Base de la Empresa del mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario.	\$463.88
Dinv(AUR) Recursos públicos	Componente correspondiente a Inversión Base de Recursos Públicos del mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario.	\$242.14
DAOM(AUR)	Componente que remunera los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) del mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario.	\$508.02
D(AUR)	Cargo de Distribución del mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario.	\$1,214.04

En la solicitud tarifaria, la Empresa informa que el Mercado Relevante propuesto cuenta con recursos públicos.

Que verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la metodología vigente, es procedente adelantar el análisis del estudio tarifario presentado por la empresa KEOPS & ASOCIADOS S.A.S. E.S.P. para efectos de la aprobación de los cargos de distribución y comercialización de gas combustible por redes de tubería para el Mercado Relevante de Distribución Especial propuesto para el siguiente período tarifario relacionado en el Cuadro 1 y, en consecuencia, se ha dado inicio a la correspondiente Actuación Administrativa.

La presente publicación se efectúa con el fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva Actuación Administrativa iniciada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del CPACA.

El Director Ejecutivo,

Jorge Alberto Valencia Marín.
(C. F.).

AVISO NÚMERO 040 DE 2021

(enero 27)

Bogotá, D.C., 27 de enero de 2021.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)

HACE SABER QUE:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 73.11 del artículo 73 y en el literal d) del numeral 74.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene entre sus funciones establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios

públicos, en cumplimiento de la cual expidió la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería, la cual está contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y 011 de 2020, en adelante, la Metodología.

La empresa HEGA S.A. E.S.P. (en adelante la Empresa), mediante comunicación con radicado CREG E-2020-013815 del 10 de noviembre de 2020, solicitó la aprobación de cargos de distribución para el Mercado Relevante de Distribución para el siguiente período tarifario como sigue:

Cuadro 1

CÓDIGO DANE	CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
20710005	Líbano	San Alberto	Cesar
20710008	Puerto Carreño	San Alberto	Cesar

A través del aplicativo Apligas, la Empresa cargó la información de su solicitud tarifaria bajo el número 2435.

Conforme a la solicitud tarifaria presentada, los cargos solicitados por la empresa para el mencionado mercado relevante son los siguientes:

CARGOS DE DISTRIBUCIÓN APLICABLES A USUARIOS DE USO RESIDENCIAL Y A USUARIOS DE USO DIFERENTE AL RESIDENCIAL (\$/m ³ pesos de diciembre de 2019)				
Componentes	Descripción	Año 2020	Año 2021	Año 2022 en adelante
D _{inv(AUR)empresa} D _{inv(AUNR)empresa}	Componente que remunera Inversión Base de la Empresa del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Período Tarifario.	\$2,688.31	\$2,661.61	\$2,634.99
D _{AOM(AUR)} D _{AOM(AUNR)}	Componente que remunera los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Período Tarifario.	\$903.48	\$902.21	\$900.94
D _(AUR) D _(AUNR)	Cargo de Distribución del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Período Tarifario.	\$3,591.79	\$3,563.82	\$3,535.93

En la solicitud tarifaria, la Empresa informa que el Mercado Relevante propuesto no cuenta con recursos públicos.

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Metodología, se encuentra procedente adelantar el análisis del estudio tarifario presentado por la Empresa para efectos de la aprobación del cargo de distribución de Gas Licuado de Petróleo por redes de tubería para el mercado relevante relacionado en el Cuadro 1 y, en consecuencia, se ha dado inicio a la correspondiente Actuación Administrativa.

La presente publicación se realiza con el fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva Actuación Administrativa iniciada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del CPACA.

El Director Ejecutivo,

Jorge Alberto Valencia Marín.
(C. F.)

AVISO NÚMERO 041 DE 2021

(enero 27)

Bogotá, D.C., 27 de enero de 2021.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)

HACE SABER QUE:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 73.11 del artículo 73 y en el literal d) del numeral 74.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene entre sus funciones establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, en cumplimiento de la cual expidió la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería, la cual está contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y 011 de 2020, en adelante, la Metodología.

La empresa HEGA S.A. E.S.P. (en adelante la Empresa), mediante comunicación con radicada radicado CREG E-2020-015069 del 7 de diciembre de 2020, solicitó la aprobación de cargos de distribución para el Mercado Relevante de Distribución para el siguiente período tarifario como sigue:

Cuadro 1

CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
05893	Yondó	Antioquia

A través del aplicativo Apligas, la Empresa cargó la información de su solicitud tarifaria bajo el número 2433.

Conforme a la solicitud tarifaria presentada, los cargos solicitados por la empresa para el mencionado mercado relevante son los siguientes:

CARGOS DE DISTRIBUCIÓN APLICABLES A USUARIOS DE USO RESIDENCIAL Y A USUARIOS DE USO DIFERENTE AL RESIDENCIAL (\$/m ³ pesos de diciembre de 2019)				
Componentes	Descripción	Año 2020	Año 2021	Año 2022 en adelante
D _{inv(AUR)empresa} D _{inv(AUNR)empresa}	Componente que remunera Inversión Base de la Empresa del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Período Tarifario.	\$0	\$0	\$0
D _{inv(AUR)pública} D _{inv(AUNR)pública}	Componente correspondiente a Inversión Base de Recursos Públicos del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Período Tarifario.	\$783.12	\$775.33	\$767.56
D _{AOM(AUR)} D _{AOM(AUNR)}	Componente que remunera los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Período Tarifario.	\$153.24	\$153.24	\$153.24
D _(AUR) D _(AUNR)	Cargo de Distribución del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Período Tarifario.	\$936.36	\$928.57	\$920.80

En la solicitud tarifaria, la Empresa informa que el Mercado Relevante propuesto cuenta con recursos públicos.

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Metodología, se encuentra procedente adelantar el análisis del estudio tarifario presentado por la Empresa para efectos de la aprobación del cargo de distribución de Gas Natural por redes de tubería para el mercado relevante relacionado en el Cuadro 1 y, en consecuencia, se ha dado inicio a la correspondiente Actuación Administrativa.

La presente publicación se realiza con el fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva Actuación Administrativa iniciada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del CPACA.

El Director Ejecutivo,

Jorge Alberto Valencia Marín.
(C. F.)

AVISO NÚMERO 042 DE 2021

(enero 29)

Bogotá, D.C., 29 de enero de 2021.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)

HACE SABER QUE:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 73.11 del artículo 73 y en el literal d) del numeral 74.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene entre sus funciones establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, en cumplimiento de la cual expidió la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería, la cual está contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y 011 de 2020, en adelante, la Metodología.

La empresa Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. (en adelante la Empresa), mediante comunicaciones con radicados CREG E-2020-010676 del 3 de septiembre de 2020, E-2020-012245 del 6 de octubre, E-2020-012395 del 8 de octubre, E-2020-013269 del 29 de octubre, E-2020-013365 del 3 de noviembre, E-2020-014003 del 17 de noviembre, E-2020-015722 del 17 de diciembre, E-2020-015739 y E-2020-015747 del 18 de diciembre, de 2020, solicitó la aprobación de cargos de distribución para el Mercado Relevante de Distribución para el siguiente período tarifario conformado como señala el Cuadro 1.

Considerando que en la solicitud tarifaria la Empresa informa que el Mercado Relevante propuesto cuenta con recursos públicos, solicita que se divida en submercados como se indica en el Cuadro 1.

Cuadro 1

CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	CENTRO POBLADO	DEPARTAMENTO	SUBMERCADO
41001	Neiva		Huila	1
19001	Popayán		Cauca	1
73449	Melgar		Tolima	1
73352	Icononzo		Tolima	1
25599	Apulo		Cundinamarca	1
17380	La Dorada		Caldas	1
73148	Carmen de Apicalá		Tolima	1
25320	Guaduas		Cundinamarca	1
52001	Pasto		Nariño	1
19130	Cajibío		Cauca	1
25019	Albán		Cundinamarca	1
05148	El Carmen de Viboral		Antioquia	1
18001	Florencia		Caquetá	1
25086	Beltrán		Cundinamarca	1
73124	Cajamarca		Tolima	1

CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	CENTRO POBLADO	DEPARTAMENTO	SUBMERCADO
73236	Dolores		Tolima	1
17495	Norcasia		Caldas	1
73675	San Antonio		Tolima	1
41801	Teruel		Huila	1
41306	Gigante		Huila	1
25718	Sasaima		Cundinamarca	1
17433	Manzanares		Caldas	1
19743	Silvia		Cauca	1
73268	Espinal		Tolima	1
73349	Honda		Tolima	1
25743	Silvania		Cundinamarca	1
73461	Murillo		Tolima	1
25867	Vianí		Cundinamarca	1
73443	San Sebastián de Mariquita		Tolima	1
41396	La Plata		Huila	1
73678	San Luis		Tolima	1
41524	Palermo		Huila	1
41298	Garzón		Huila	1
41799	Tello		Huila	1
25307	Girardot		Cundinamarca	1
41518	Paicol		Huila	1
19532	Patía		Cauca	1
19473	Morales		Cauca	1
41797	Tesalia		Huila	1
41078	Baraya		Huila	1
73168	Chaparral		Tolima	1
25398	La Peña		Cundinamarca	1
41349	Hobo		Huila	1
73585	Purificación		Tolima	1
25612	Ricaurte		Cundinamarca	1
41615	Rivera		Huila	1
73200	Coello		Tolima	1
25815	Tocaima		Cundinamarca	1
73347	Herveo		Tolima	1
25524	Pandi		Cundinamarca	1
25168	Chaguaní		Cundinamarca	1
41872	Villavieja		Huila	1
17867	Victoria		Caldas	1
25777	Supatá		Cundinamarca	1
41020	Algeciras		Huila	1
73483	Natagaima		Tolima	1
05591	Puerto triunfo		Antioquia	1
25662	San Juan de Rioseco		Cundinamarca	1
73411	Líbano		Tolima	1
73055	Armero Guayabal		Tolima	1
73030	Ambalema		Tolima	1
73547	Piedras		Tolima	1
19622	Rosas		Cauca	1
25368	Jerusalén		Cundinamarca	1
73504	Ortega		Tolima	1
73671	Saldaña		Tolima	1
25649	San Bernardo		Cundinamarca	1
25489	Nimaima		Cundinamarca	1
73770	Suárez		Tolima	1
73861	Venadillo		Tolima	1
25324	Guataquí		Cundinamarca	1
25120	Cabrera		Cundinamarca	1
19807	Timbío		Cauca	1
25290	Fusagasugá		Cundinamarca	1
41016	Aipe		Huila	1
73319	Guamo		Tolima	1
73026	Alvarado		Tolima	1
73283	Fresno		Tolima	1
25658	San Francisco		Cundinamarca	1
41132	Campoalegre		Huila	1
73001	Ibagué		Tolima	1
25535	Pasca		Cundinamarca	1
25572	Puerto Salgar		Cundinamarca	1
73226	Cunday		Tolima	1
19256	El Tambo		Cauca	1
73408	Lérida		Tolima	1
25580	Pulí		Cundinamarca	1
25488	Nilo		Cundinamarca	1
25402	La Vega		Cundinamarca	1

CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	CENTRO POBLADO	DEPARTAMENTO	SUBMERCADO
73275	Flandes		Tolima	1
25001	Agua de Dios		Cundinamarca	1
25095	Bituima		Cundinamarca	1
25805	Tibacuy		Cundinamarca	1
73686	Santa Isabel		Tolima	1
25491	Nocaima		Cundinamarca	1
41791	Tarqui		Huila	1
25596	Quipile		Cundinamarca	1
25483	Nariño		Cundinamarca	1
25328	Guayabal de Síquima		Cundinamarca	1
25053	Arbeláez		Cundinamarca	1
25875	Villeta		Cundinamarca	1
15572	Puerto Boyacá		Boyacá	1
25506	Venecia		Cundinamarca	1
25592	Quebradanegra		Cundinamarca	1
25862	Vergara		Cundinamarca	1
25851	Útica		Cundinamarca	1
41885	Yaguará		Huila	1
19824	Totoro		Cauca	1
73873	Villarrica		Tolima	1
19548	Piendamó		Cauca	1
52786019	Taminango	El remolino	Nariño	1
41791014	Tarqui	Betania	Huila	1
41001003	Neiva	Fortalecillas	Huila	1
41524006	Palermo	El juncal	Huila	1
41001004	Neiva	Guacirco	Huila	1
41001014	Neiva	San francisco	Huila	1
73200001	Coello	Gualanday	Tolima	1
41001001	Neiva	Caguán	Huila	1
-	Mercaderes	La Recta	Cauca	1
73854	Valle de San Juan		Tolima	2
25797	Tena		Cundinamarca	3
25312	Granada		Cundinamarca	4
25645	San Antonio del Tequendama		Cundinamarca	5
25662001	San Juan de Rioseco	Cambaro	Cundinamarca	6
25612009	Ricaurte	Limoncito	Cundinamarca	7
25612010	Ricaurte	Llano el Pozo	Cundinamarca	7
25612013	Ricaurte	San Francisco	Cundinamarca	7
25612004	Ricaurte	Las Varas	Cundinamarca	7
41298032	Garzón	Filo de Guayabal	Huila	8
41298037	Garzón	La Azulita	Huila	8
41298047	Garzón	Ulama	Huila	8
41298005	Garzón	El Paraíso	Huila	8
41298010	Garzón	Buenos Aires	Huila	8
-	Garzón	El Cedral	Huila	8
41797008	Tesalia	El Moral	Huila	8

A través del aplicativo Apligas, la Empresa cargó la información de su solicitud tarifaria bajo el número 2160.

Conforme a la solicitud tarifaria presentada, los cargos solicitados por la empresa¹ para los submercados en los cuales se divide el mencionado mercado relevante son los siguientes.

Estos cargos contemplan el efecto del aporte de recursos públicos:

CARGOS DE DISTRIBUCIÓN APPLICABLES A USUARIOS DE USO RESIDENCIAL (\$/m ³ pesos de diciembre de 2019)			
Submercado	Componente	Año 2021	Año 2022 en adelante
1	D _{inv(AUR)empresa}	\$464.08	\$459.44
	D _{AOM(AUR)}	\$208.55	\$208.55
	D _(AUR)	\$672.63	\$667.99
2	D _{inv(AUR)empresa}	\$0.00	\$0.00
	D _{AOM(AUR)}	\$208.55	\$208.55
	D _(AUR)	\$208.55	\$208.55
3	D _{inv(AUR)empresa}	\$0.00	\$0.00
	D _{AOM(AUR)}	\$208.55	\$208.55
	D _(AUR)	\$208.55	\$208.55

¹ Los componentes D_{inv(AUR)empresa} y D_{inv(AUNR)empresa} remuneran la Inversión Base de la Empresa del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Periodo Tarifario.

Los componentes D_{AOM(AUR)} y D_{AOM(AUNR)} remuneran los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Periodo Tarifario.

Los componentes D_(AUR) y D_(AUNR) corresponden a los cargos de Distribución del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Periodo Tarifario.

CARGOS DE DISTRIBUCIÓN APLICABLES A USUARIOS DE USO RESIDENCIAL (\$/m ³ pesos de diciembre de 2019)			
Submercado	Componente	Año 2021	Año 2022 en adelante
4	D _{inv(AUR)empresa}	\$0.00	\$0.00
	D _{AOM(AUR)}	\$208.55	\$208.55
	D _(AUR)	\$208.55	\$208.55
5	D _{inv(AUR)empresa}	\$0.00	\$0.00
	D _{AOM(AUR)}	\$208.55	\$208.55
	D _(AUR)	\$208.55	\$208.55
6	D _{inv(AUR)empresa}	\$71.30	\$70.98
	D _{AOM(AUR)}	\$208.55	\$208.55
	D _(AUR)	279.85	\$279.52
7	D _{inv(AUR)empresa}	\$0.00	\$0.00
	D _{AOM(AUR)}	\$208.55	\$208.55
	D _(AUR)	\$208.55	\$208.55
8	D _{inv(AUR)empresa}	\$0.00	\$0.00
	D _{AOM(AUR)}	\$208.55	\$208.55
	D _(AUR)	\$208.55	\$208.55

CARGOS DE DISTRIBUCIÓN APLICABLES A USUARIOS DE USO DIFERENTE AL RESIDENCIAL (\$/m ³ pesos de diciembre de 2019)			
Submercado	Componente	Año 2021	Año 2022 en adelante
1	D _{inv(AUR)empresa}	\$455.59	\$451.03
	D _{AOM(AUR)}	\$202.92	\$202.92
	D _(AUR)	\$658.51	\$653.95
2	D _{inv(AUR)empresa}	\$0.00	\$0.00
	D _{AOM(AUR)}	\$202.92	\$202.92
	D _(AUR)	\$202.92	\$202.92
3	D _{inv(AUR)empresa}	\$0.00	\$0.00
	D _{AOM(AUR)}	\$202.92	\$202.92
	D _(AUR)	\$202.92	\$202.92
4	D _{inv(AUR)empresa}	\$0.00	\$0.00
	D _{AOM(AUR)}	\$202.92	\$202.92
	D _(AUR)	\$202.92	\$202.92
5	D _{inv(AUR)empresa}	\$0.00	\$0.00
	D _{AOM(AUR)}	\$202.92	\$202.92
	D _(AUR)	\$202.92	\$202.92
6	D _{inv(AUR)empresa}	\$34.03	\$33.87
	D _{AOM(AUR)}	\$202.92	\$202.92
	D _(AUR)	\$236.95	\$236.79
7	D _{inv(AUR)empresa}	\$0.00	\$0.00
	D _{AOM(AUR)}	\$202.92	\$202.92
	D _(AUR)	\$202.92	\$202.92
8	D _{inv(AUR)empresa}	\$0.00	\$0.00
	D _{AOM(AUR)}	\$202.92	\$202.92
	D _(AUR)	\$202.92	\$202.92

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Metodología, se encuentra procedente adelantar el análisis del estudio tarifario presentado por la Empresa para efectos de la aprobación del cargo de distribución de gas natural por redes de tubería para el mercado relevante relacionado en el Cuadro 1 y, en consecuencia, se ha dado inicio a la correspondiente Actuación Administrativa.

La presente publicación se realiza con el fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva Actuación Administrativa iniciada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del CPACA.

El Director Ejecutivo,

Jorge Alberto Valencia Marín.
(C. F.)

AVISO NÚMERO 043 DE 2021

(enero 29)

Bogotá, D.C., 29 de enero de 2021

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)

HACE SABER QUE:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 73.11 del artículo 73 y en el literal d) del numeral 74.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene entre sus funciones establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, en cumplimiento de la cual expidió la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería, la cual está contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y 011 de 2020, en adelante, la Metodología.

La empresa HEGA S.A. E.S.P. (en adelante la Empresa), mediante comunicación con radicada radicado CREG E-2020-013815 del 10 de noviembre de 2020, solicitó la aprobación de cargos de distribución para el Mercado Relevante de Distribución para el siguiente período tarifario como sigue:

Cuadro 1			
CÓDIGO DANE	CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
73319035	Pringamosal Los Pasos	Guamo	Tolima
73319031	Pringamosal Centro	Guamo	Tolima
73319032	Pringamosal Diamante	Guamo	Tolima
73319033	Pringamosal Tuno	Guamo	Tolima
73319034	Pringamosal Guacamaya	Guamo	Tolima

A través del aplicativo Apligas, la Empresa cargó la información de su solicitud tarifaria bajo el número 2434.

Conforme a la solicitud tarifaria presentada, los cargos solicitados por la empresa para el mencionado mercado relevante son los siguientes:

CARGOS DE DISTRIBUCIÓN APLICABLES A USUARIOS DE USO RESIDENCIAL Y A USUARIOS DE USO DIFERENTE AL RESIDENCIAL (\$/m ³ pesos de diciembre de 2019)				
Componentes	Descripción	Año 2020	Año 2021	Año 2022 en adelante
D _{inv(AUR)empresa} D _{inv(AUNR)empresa}	Componente que remunera Inversión Base de la Empresa del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Período Tarifario.	\$1,843.96	\$1,826.28	\$1,808.64
D _{AOM(AUR)} D _{AOM(AUNR)}	Componente que remunera los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Periodo Tarifario.	\$1,004.39	\$1,003.33	\$1,002.27
D _(AUR) D _(AUNR)	Cargo de Distribución del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Período Tarifario.	\$2,848.35	\$2,829.62	\$2,810.91

En la solicitud tarifaria, la Empresa informa que el Mercado Relevante propuesto no cuenta con recursos públicos.

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Metodología, se encuentra procedente adelantar el análisis del estudio tarifario presentado por la Empresa para efectos de la aprobación del cargo de distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP), por redes de tubería para el mercado relevante relacionado en el Cuadro 1 y, en consecuencia, se ha dado inicio a la correspondiente Actuación Administrativa.

La presente publicación se realiza con el fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva Actuación Administrativa iniciada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del CPACA.

El Director Ejecutivo,

Jorge Alberto Valencia Marín.
(C. F.)

AVISO NÚMERO 044 DE 2021

Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2021

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)

HACE SABER QUE:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 73.11 del artículo 73 y en el literal d) del numeral 74.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene entre sus funciones establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, en cumplimiento de la cual expidió la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería, la cual está contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y 011 de 2020, en adelante, la Metodología.

La empresa Energy Gas S.A.S. E.S.P. (en adelante la Empresa), mediante comunicaciones con radicados CREG E-2020-009532 del 12 de agosto, E-2020-011858 del 29 de septiembre, E-2020-013944 del 12 de noviembre y E-2020-016482 del 29 de diciembre de 2020, solicitó la aprobación de cargos de distribución para el Mercado Relevante de Distribución para el siguiente período tarifario conformado como señala el Cuadro 1.

Considerando que en la solicitud tarifaria la Empresa informa que el Mercado Relevante propuesto cuenta con recursos públicos, solicitó la aprobación de cargos de distribución para el Mercado Relevante de Distribución para el siguiente período tarifario conformado como sigue:

Cuadro 1			
CÓDIGO DANE	CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
73319035	Pringamosal Los Pasos	Guamo	Tolima
73319031	Pringamosal Centro	Guamo	Tolima
73319032	Pringamosal Diamante	Guamo	Tolima
73319033	Pringamosal Tuno	Guamo	Tolima
73319034	Pringamosal Guacamaya	Guamo	Tolima

Cuadro 1			
CÓDIGO DANE	CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
73319017	Jardín	Guamo	Tolima
73319036	Pringamosal Oval	Guamo	Tolima
73319030	Planadas Arenosas	Guamo	Tolima
73319001	Bellavista	Guamo	Tolima
73319037	Quinto Chipuelo	Guamo	Tolima
73319025	Mercedes Capilla	Guamo	Tolima
73319026	Mercedes Oval	Guamo	Tolima
73319003	Callejón Porvenir	Guamo	Tolima
73319016	Chorro	Guamo	Tolima
73319006	Cañada Baja	Guamo	Tolima
73319003	Callejón Unión	Guamo	Tolima
73319013	Cerro Gordo Peñones	Guamo	Tolima
73319007	Cañada Ondéqueras	Guamo	Tolima
73319020	Cañada Rodeo	Guamo	Tolima
73319005	Cañada Alta	Guamo	Tolima
73319008	Cañada Unión	Guamo	Tolima
73319010	Caracolí Iguaes	Guamo	Tolima
73319015	Badeo	Guamo	Tolima
73319012	Cerro Gordo	Guamo	Tolima
73319021	Pueblo Nuevo	Guamo	Tolima
73319027	Loma Luisa	Guamo	Tolima

A través del aplicativo Apligas, la Empresa cargó la información de su solicitud tarifaria bajo el número 2068.

Conforme a la solicitud tarifaria presentada, los cargos solicitados por la empresa para el mencionado mercado relevante son los siguientes:

CARGOS DE DISTRIBUCIÓN APLICABLES A LOS USUARIOS DE USO RESIDENCIAL Y USUARIOS DE USO DIFERENTE AL RESIDENCIAL (\$/m ³ pesos de diciembre de 2019)					
Componente	Descripción	Año 2020	Año 2021	Año 2022 en adelante	
D _{inv(AUR)} Empresa	Componente que remunera Inversión Base de la Empresa del mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario.	\$771.06	\$771.06	\$771.06	
D _{inv(AUR)} Recursos públicos	Componente correspondiente a Inversión Base de Recursos Públicos del mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario.	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
D _{AOM(AUR)}	Componente que remunera los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) del mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario.	\$1,137.28	\$1,137.28	\$1,137.28	
D _(AUR)	Cargo de Distribución del mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario.	\$1,908.34	\$1,908.34	\$1,908.34	

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Metodología, se encuentra procedente adelantar el análisis del estudio tarifario presentado por la Empresa para efectos de la aprobación del cargo de distribución de Gas Natural por redes de tubería para el mercado relevante relacionado en el Cuadro 1 y, en consecuencia, se ha dado inicio a la correspondiente Actuación Administrativa.

La presente publicación se realiza con el fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva Actuación Administrativa iniciada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del CPACA.

El Director Ejecutivo,

Jorge Alberto Valencia Marín.

(C. F.).

Consejo Nacional Electoral

AUTOS

AUTO DE 2021

(enero 28)

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, señor Óscar Eduardo Escobar García, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en los artículos 103 y 265 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley Estatutaria 1757 de 2015, y conforme a lo ordenado por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Que la concepción del Estado Social de Derecho determinado en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática, y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercer el poder político.
- Que la definición del Estado colombiano como democrático, entraña que los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van dirigir el futuro político de una comunidad, sino también a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.
- Que la Constitución Política de 1991, instituyó el principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano “*a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político*”, por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), así como en la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.
- Que el artículo 40 ibidem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
- Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015¹, ha concedido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en el cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su período institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca “*que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente*”.
- Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que, quienes elijan Gobernadores y Alcaldes imponen por mandato al elector, el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores.
- Por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana.
- Que la revocatoria del mandato fue instituido como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución política y regulado a través de la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido. El legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante elegido, 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana.
- Que, con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho: en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo período institucional, y, en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas.
- Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.

¹ Sentencia T-066 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz.

11. Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.
12. Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015 prevén para el mecanismo de participación ciudadana.
13. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: *"que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado."*
14. Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento de la Sentencia SU-077 de 2018, expedieron la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.
15. Que el Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de "audiencia pública" luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.
16. Que el artículo 5º de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.
17. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.
18. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2º de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas. (Subrayado por fuera de texto).
19. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.
20. Adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

Artículo 5º. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. **Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social".**
21. Que mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" se estableció:

Artículo 2º. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán defirmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos".

22. Que el día 26 de enero de 2021, la Registraduría Especial del Estado Civil de Palmira, informó de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, señor Óscar Eduardo Escobar García promovida por el señor Julián David Palacios Obregón, en calidad de promotor de la iniciativa "**FIRME POR LA REVOCATORIA, CON PALMIRA NO SE IMPROVISA #NO HUBO OTRO CAMINO**".
23. Que mediante reparto efectuado el 26 de enero de 2021 en la Corporación, le correspondió a la Magistrada Doris Ruth Méndez Cubillos, presidir la audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.
24. La Registraduría Especial del Estado Civil de Palmira, mediante Resolución número 001 del 26 de enero de 2021, declaró que la inscripción de la iniciativa de revocatoria de mandato denominada "**FIRME POR LA REVOCATORIA, CON PALMIRA NO SE IMPROVISA #NO HUBO OTRO CAMINO**", cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 del 6 de julio 2015. Así mismo, reconoció como Vocero de la iniciativa al señor Julián David Palacios Obregón, identificado con la cédula de ciudadanía número 1113700720 de Palmira, Valle.

Que en virtud de lo expuesto la suscrita Magistrada,

DECIDE:

Artículo 1º. Convocar a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, señor Óscar Eduardo Escobar García, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cuál será presidida por la Honorable Magistrada Doris Ruth Méndez Cubillos.

La secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo de los Registradores Especiales de Palmira, Valle del Cauca.

La presente convocatoria se publicará en lugar visible de la Registraduría Especial de Palmira.

Artículo 2º. *Desarrollo de la audiencia.* La audiencia convocada mediante el presente auto se llevará a cabo el once (11) de febrero del año en curso, a las 2:30 p. m., de forma virtual para el Alcalde del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, señor Óscar Eduardo Escobar García o a quien este delegue, para el vocero delegado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, así como para el delegado del Ministerio Público si lo hubiese y los ciudadanos interesados.

En cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional y en aras de garantizar y salvaguardar los derechos de información, de defensa y contradicción señalados en Sentencia de Unificación S.U. 077 de 2018, la ciudadanía en general interesada en conocer las iniciativas de revocatoria de mandato podrán seguir en directo la presente Audiencia Pública a través de la página web del Consejo Nacional Electoral (<https://www.cne.gov.co>), y a través de nuestras plataformas Facebook Live (Consejo Nacional Electoral) y Twitter (@CNE_COLOMBIA) donde podrán acceder a un link de enlace para seguir la transmisión en vivo y en directo.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

- a) El vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato.
- b) El Alcalde del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, señor Óscar Eduardo Escobar García.
- c) El agente del Ministerio Público, en caso de que solicite su intervención.

Durante las intervenciones podrán presentarse los hechos y documentos que consideren para complementar su intervención, las cuales serán entregadas al Secretario quien dejará constancia para ser incorporadas al expediente.

Las intervenciones se realizarán conforme a las instrucciones dadas por quien preside la audiencia.

Artículo 3º. *Publicidad.* Publíquese el presente Auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en un lugar visible de la Registraduría Especial de Palmira y de la Alcaldía de Palmira.

Artículo 4º. Comuníquese y notifíquese el presente auto de la siguiente manera:

Alcalde del municipio de Palmira - Antioquia.	OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA	notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato "FIRME POR LA REVOCATORIA, CON PALMIRA NO SE IMPROVISA #NO HUBO OTRO CAMINO"	JULIÁN DAVID PALACIOS OBREGÓN	julian.7@hotmail.es
Ministerio Público.		notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
Registradores Especiales de Palmira	Adriana María Reyes Guayara	amreyes@registraduria.gov.co
	Celimo Alejandro Ramírez Mallarino	cramirezm@registraduria.gov.co

Artículo 5º. Por Subsecretaría de la Corporación librense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

La Magistrada,

Doris Ruth Méndez Cubillos.

(C. F.)

AUTO DE 2021

(enero 22)

por medio de la cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de El Copey, Cesar; señor Francisco Meza Altamar, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en los artículos 103 y 265 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley Estatutaria 1757 de 2015, y conforme a lo ordenado por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que la concepción del Estado Social de Derecho determinado en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática, y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercer el poder político.
2. Que la definición del Estado colombiano como democrático, entraña que los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van dirigir el futuro político de una comunidad, sino también a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.
3. Que la Constitución Política de 1991, instituyó el principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano “*a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político*”, por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), así como en la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.
4. Que el artículo 40 ibidem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la Ley.
5. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015¹, ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en el cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su período institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca “*que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente*”.
6. Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que, quienes elijan Gobernadores y Alcaldes imponen por mandato al elector, el programa de

gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores,

7. Por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana.
8. Que la revocatoria del mandato fue instituido como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución política y regulado a través de la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido. El legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante elegido, 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana.
9. Que, con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho: en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo período institucional, y, en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas.
10. Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.
11. Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibidem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.
12. Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015 prevén para el mecanismo de participación ciudadana.
13. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: “*que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado*”.
14. Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento de la Sentencia SU-077 de 2018, expedieron la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.
15. Que el artículo 5º de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.
16. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.
17. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2º de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas. (Subrayado por fuera de texto).
18. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.
19. Adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

¹ Sentencia T-066 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz.

"Artículo 5º. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social”.
20. Que mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” se estableció:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

21. Que el día 15 de enero de 2021 la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Copey, Cesar, informó de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del Alcalde de dicho municipio, señor Francisco Meza Altamar promovida por el ciudadano Andrés Boris Núñez Sierra, quien al ser el único promotor actúa así mismo en calidad de vocero de la iniciativa denominada “EL COPEY CUENTA CONMIGO”.
22. Que en cumplimiento de lo previsto en las resoluciones 4745 de 2016 y 117 de 2021 firmada por parte del Señor Registrador Nacional del Estado Civil el día 12 de enero de 2021, la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Copey, Cesar, allegó a la Corporación la Resolución número 01 del 19 de enero de 2021, por medio de la cual se decidió reconocer al Vocero de la iniciativa de revocatoria de mandato del Alcalde de dicha municipalidad denominada “EL COPEY CUENTA CONMIGO”, y así mismo inscribir al respectivo Promotor de la misma, habida cuenta que la iniciativa cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley 1757 de 2015.
23. Que el Consejo Nacional Electoral debe garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública” luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

Que en virtud de lo expuesto el Magistrado Sustanciador,

DECIDE:

Artículo 1º. Convocar a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de El Copey, departamento de Cesar, señor Francisco Meza Altamar, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cuál será presidida por el Honorable Magistrado Virgilio Almanza Ocampo.

La secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo del Registrador Municipal de El Copey, Cesar.

Artículo 2º. *Desarrollo de la audiencia.* La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo el próximo cinco (5) de febrero del año en curso, a las 2:00 p. m. (dos de la tarde), y se efectuará de forma virtual a través del canal que se determinen para este fin.

Podrán tanto el Alcalde del municipio de El Copey, Cesar, Sr. Francisco Meza Altamar o quien este delegue, el vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, los ciudadanos intervenientes según dispone este acto administrativo, así como el delegado del Ministerio Público si lo hubiese, participar de la audiencia, para lo cual se les informará de forma oportuna los canales digitales que se utilizarán para su realización.

Para efectos de garantizar la participación de los residentes del municipio de El Copey, Cesar, se habilitará la plataforma de Facebook live del Consejo Nacional Electoral para la transmisión de la audiencia pública, a través del siguiente link: <https://www.facebook.com/consejonacionalelectoral/>

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

- a) El vocero promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato.
- b) El Alcalde del municipio de El Copey, departamento de Cesar, señor Francisco Meza Altamar.
- c) El agente del Ministerio Público, en caso de que solicite su intervención.

Durante las intervenciones podrán presentarse los hechos y documentos que consideren para complementar su intervención, las cuales serán entregadas al Secretario quien dejará constancia para ser incorporadas al expediente.

Las intervenciones se realizarán conforme a las instrucciones dadas por quienes presiden la audiencia.

Artículo 3º. *Publicidad.* Publíquese la presente resolución en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en un lugar visible de la Registraduría municipal de El Copey, Cesar, y de la Alcaldía de dicha municipalidad.

Artículo 4º. **Comuníquese** el presente acto administrativo al señor Alcalde del municipio de El Copey, Cesar, Francisco Meza Altamar, al correo electrónico jurídica@elcopey-cesar.gov.co, para lo cual se acompañará la comunicación de copia íntegra del expediente número 0807-21, con el propósito de que pueda preparar su intervención de conformidad con lo expuesto en la Sentencia SU-077 del 8 de agosto de 2018.

Artículo 5º. **Comuníquese** el presente acto administrativo de la siguiente manera:

Alcalde del municipio de	Francisco Meza	jurídica@elcopey-cesar.gov.co
El Copey, César.	Altamar	
promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato	Andrés Boris Núñez Sierra	Boris.copey@yahoo.com
Ministerio Público.		notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
Registrador Municipal de El Copey, César	Aníbal Enrique Rodríguez Escobar	aerodriguez@registraduria.gov.co

Por Secretaría Ejecutiva del Despacho librense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Magistrado,

Virgilio Almanza Ocampo.

(C. F.).

Auditoría General de la República

RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 002 DE 2021

(febrero 2)

por la cual se modifica la Planta de Empleos de la Auditoría General de la República en la adición de unos empleos.

La Auditora General de la República, en ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas en el artículo 17, numeral 16 del Decreto 272 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 del Decreto 272 de 2000 señala entre otras, como función del Auditor General de la República, adoptar la planta de personal de la entidad de acuerdo con la viabilidad presupuestal expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y proveer los empleos aplicando las normas correspondientes, así como distribuir los cargos de la planta global para el cumplimiento eficiente y eficaz de las competencias y responsabilidades de la Entidad, asignando las tareas a ejecutar.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 273 de 2000 y, en su artículo 4º determina la nomenclatura y clasificación de los empleos para la Auditoría General de la República, derogando el Decreto 1143 de 1999, y a efecto, las normas relativas contenidas en la Ley 106 de 1993.

Que el Auditor General de la República, mediante Resolución Orgánica número 079 del 29 de febrero de 2000, adoptó la planta de personal de la Auditoría General de la República, planta que fue adicionada posteriormente con la expedición de las Resoluciones Orgánicas número 027 del 22 de agosto de 2001; 001 del 10 de enero de 2002; y 013 del 27 de agosto de 2002.

Que mediante Resolución Orgánica número 009 del 13 de octubre de 2006, se redistribuyeron los empleos que conforman la planta de personal de la Auditoría General de la República, en las diferentes dependencias del nivel central y del nivel descentrado de la Entidad, conforme a las necesidades del servicio.

Que mediante Resolución Orgánica número 001 del 27 de marzo de 2008 se adecuó la planta global de personal de la Auditoría General de la República en las diferentes dependencias del nivel central y del nivel descentrado de la entidad, y se derogó la Resolución Orgánica número 009 del 13 de octubre de 2006.

Que mediante Resolución Reglamentaria número 004 del 29 de julio de 2011, se aclara la Resolución Orgánica número 001 de 2008 en cuanto al número de empleos de la denominación Profesional Universitario Grado 02.

Que mediante Resolución Reglamentaria número 001 del 11 de enero de 2013 se adoptó la planta de empleos de la Auditoría General de la República con un total de 222 empleos.

Que el artículo 2º del Decreto 273 de 2000, clasifica los empleos de la Auditoría General de la República en niveles administrativos, a saber, directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial.

Que la Dirección General de Presupuesto Público Nacional, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación número 2-2021-003899 del 28 de enero de 2021 y previo análisis de la justificación de adición remitida por la entidad, otorgó a la Auditoría General de la República la viabilidad presupuestal para la creación de 39 empleos.

Que, en consecuencia, y a partir de la viabilidad presupuestal emitida por la Directora General de Presupuesto Público Nacional, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16, del artículo 17 del Decreto 272 de 2000, se procede a modificar la planta de personal de la Auditoría General de la República, adicionando unos empleos en el marco de la clasificación que para el efecto norma el artículo 2º del Decreto 273 de 2000.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar la planta de personal de la Auditoría General de la República, adicionando 39 empleos de la siguiente manera:

DENOMINACIÓN	GRADO	TOTAL
ASESOR DE DESPACHO	2	7
ASESOR GESTIÓN	1	5
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3	4
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2	9
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1	13
TÉCNICO	2	1
TOTALES		39

Artículo 2º. Adoptar la modificación de la planta de personal de la Auditoría General de la República consistente en la adición de 39 empleos para el desarrollo propio de las funciones de las dependencias de la entidad. La planta de empleos, con la modificación aquí incluida, constará de doscientos sesenta y un (261) empleos, como se relaciona a continuación:

PLANTA DESPACHO AUDITOR GENERAL

N.º Empleos	Denominación	Grado
1	Auditor General	
26	Asesor de Despacho	2
10	Asesor de Gestión	1
1	Secretaria Ejecutiva	6
2	Auxiliar Administrativo	3
2	Auxiliar Operativo-Conductor	2
42	TOTAL	

PLANTA GLOBAL

N.º Empleos	Denominación	Grado
1	Auditor Auxiliar	04
1	Auditor delegado para la vigilancia de la gestión fiscal	04
4	Director de Oficina	04
1	Secretario General	04
5	Director	03
10	Gerente Seccional	01
22	Profesional Especializado	04
36	Profesional Especializado	03
47	Profesional Universitario	02
46	Profesional Universitario	01
9	Tecnólogo	02
8	Técnico	01
3	Secretario Ejecutivo	06
20	Auxiliar Administrativo	03
1	Auxiliar Operativo	02
5	Auxiliar Operativo-Conductor	02
219	TOTAL	
Total Empleos Planta		261

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución Reglamentaria número 001 del 11 de enero de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2021.

La Auditora General de la República,

Alma Carmenza Erazo Montenegro.

(C. F.).

CONTENIDO

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA	Pág.
Ley 2081 de 2021, por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años – No más silencio.	1
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Resolución número 0252 de 2021, por medio de la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 14 de la Resolución 2162 del 13 de noviembre de 2020 a efectos de atender unas postulaciones que no pudieron ser realizadas a causa de los eventos imprevisibles ocurridos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	1
Resolución número 0253 de 2021, por la cual se autoriza a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA E.S.P. para celebrar un contrato de empréstito interno con el Banco de Bogotá, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) moneda legal colombiana.	3
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	
Resolución número 00273 de 2021, por la cual se modifica el artículo 2º de la Resolución número 00125 de 2021 y se actualizan los miembros del Comité Asesor de Seguimiento al Plan Anual de Adquisiciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	4
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Resolución número 0057 de 2021, por la cual se hace un nombramiento ordinario.	4
Resolución número 0058 de 2021, por la cual se hace un nombramiento ordinario.	4
Resolución número 0059 de 2021, por la cual se hace un nombramiento ordinario.	5
Resolución número 0060 de 2021, por la cual se hace un nombramiento ordinario.	5
Resolución número 0061 de 2021, por la cual se hace un nombramiento ordinario.	5
Resolución número 0062 de 2021, por la cual se hace un nombramiento ordinario.	5
Resolución número 0063 de 2021, por la cual se hace un nombramiento ordinario.	5
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil	
Resolución número 02822 de 2020, por la cual se adopta el Programa Nacional de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil (PNISAC).	5
Resolución número 02823 de 2020, por la cual se adopta el Programa Nacional de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil (PNCC).	6
Resolución número 02824 de 2020, por la cual se adopta el Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo (PNFTA).	7
Agencia Nacional de Contratación Pública	
Colombia Compra Eficiente	
Resolución número 019 de 2021, por la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad para unos empleos en vacancia definitiva.	7
Resolución número 020 de 2021, por la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad para unos empleos en vacancia definitiva.	8
Comisión Nacional del Servicio Civil	
Acuerdo número 0371 de 2020, por el cual se incluyen dos párrafos al artículo 3º y se modifica el literal b) del párrafo 2º del artículo 8º del Acuerdo número CNSC-20181000000016 del 10 de enero de 2018, “por el cual se adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil.	8
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 000008 de 2021, por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución 5282 de 19 de julio de 2019.	9
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Aviso número 039 de 2021	10
Aviso número 040 de 2021	10
Aviso número 041 de 2021	11
Aviso número 042 de 2021	11
Aviso número 043 de 2021	13
Aviso número 044 de 2021	13
Consejo Nacional Electoral	
Auto de 2021, por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, señor Óscar Eduardo Escobar García, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.	14
Auto de 2021, por medio de la cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de El Copey, Cesar, señor Francisco Meza Altamar, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.	16
Auditoría General de la República	
Resolución reglamentaria número 002 de 2021, por la cual se modifica la Planta de Empleos de la Auditoría General de la República en la adición de unos empleos.	17